



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 23 de febrero de 2024 el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. allegó solicitud de subrogación parcial, que obra en PDF 085.

Calarcá, Quindío. Cuatro (4) de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO Calarcá,
Quindío, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-002-**2022-00120-00**
Interlocutorio 445

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
SUBROGATARIO PARCIAL	: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	: JORGE AUGUSTO CASTAÑO LÓPEZ
AUTO	: ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL

En atención a la constancia secretarial que precede, el despacho accederá a la subrogación parcial solicitada por el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. como mandatario con representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 2361 del Código Civil consagra la posibilidad de responder por una obligación ajena, en todo o en parte, en caso de incumplimiento del deudor principal. Asimismo, el artículo 2395 contempla la subrogación del fiador en los derechos del acreedor, lo que le faculta para hacer el cobro del reembolso junto con los réditos generados y gastos en que se incurra. Adicionalmente, el artículo 1668 prevé los eventos en que dicha figura opera por ministerio de la ley, como es el de quien asume una deuda a que se halla obligado subsidiaria o solidariamente. En tal sentido, quien la paga adquiere los derechos, acciones y privilegios del antiguo beneficiario, a la luz del artículo 1666 de la misma normatividad.

En tal sentido, se encuentra acreditada la condición del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. frente al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que le asiste interés para participar en el proceso hasta el monto de lo cubierto sin necesidad de mediar aquiescencia del ejecutado. Para el presente escenario, se limita a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$56.400.000), cuyos intereses moratorios inician a partir del día veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicha intervención se asimila a la del litisconsorte cuasinecesario al no desplazar en su totalidad al ejecutante inicial, en virtud del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, su vinculación opera una vez ejecutoriada la providencia que así lo disponga y asumirá el asunto en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.** con ocasión del pago realizado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$56.400.000)** a fin de saldar parte de las obligaciones emanadas del título valor base de ejecución.

SEGUNDO: TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como litisconsorte cuasinecesario por activa a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al **FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.**, antiguo FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ, como mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR FLÓREZ RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago y con aquel que lo corrigió.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA
POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 041 DEL 05 DE
ABRIL DE 2024.


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a3a675de13e7cbc4e7eabaab9b72b3a3b03324c9bea9540d89ab2643c25320**

Documento generado en 04/04/2024 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>